



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04567-2014-PC/TC
PIURA
AURELIO ZURITA CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Zurita Córdova contra la sentencia de fojas 85, de fecha 25 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2014, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la directora regional de salud de Piura y el procurador público del Gobierno Regional de Piura, solicitando que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REGPIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 23 de enero de 2013, y que, en consecuencia, se le pague el monto de S/ 40 150.32 por concepto de la deuda total devengada de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, y los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por el periodo comprendido desde el 1 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2011, por concepto de intereses legales al 31 de octubre de 2010 por la suma de S/ 14 466.44 y los costos del proceso, de acuerdo con los anexos validados por el Ministerio de Salud. Precisa que tiene la calidad de personal nombrado con el cargo de asistente de recursos naturales II, nivel SPD de la Unidad Ejecutora 400 Salud Piura, monto que, pese a haber sido requerido, hasta la fecha no se ha hecho efectivo.

La procuradora pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda y señala que todo pago está supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que sería la citada entidad la obligada a cumplir, debiendo su representada solo efectuar las gestiones para satisfacer las pretensiones solicitadas, lo que demuestra que no tienen una conducta renuente. Asimismo, señala que se debe tener en cuenta que los mandatos judiciales que disponen el pago de dinero no son de cumplimiento inmediato, ni ejecutables automáticamente, por encontrarse supeditados al principio de legalidad presupuestaria.

mmf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04567-2014-PC/TC

PIURA

AURELIO ZURITA CÓRDOVA

Agrega que la Ley 29702 tiene como fecha de expedición 6 de junio de 2011, por lo tanto, la mencionada resolución fue emitida en mérito de dicha norma legal, por ello no podía reconocérsele al demandante dicho beneficio a partir de la fecha en que fueron dictados los decretos cuya aplicación se solicita, dado que de conformidad con el artículo III del Código Civil, la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, razón por la que la Ley 29702 no podía ser aplicada de manera retroactiva y la citada resolución no ha sido emitida conforme a Derecho.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, con fecha 24 de marzo de 2014, declaró fundada la demanda por estimar que en el presente caso existe un acto administrativo firme, un mandato claro, cierto, expreso, incondicional y vigente, el que no ha sido cuestionado por la Administración, por cuanto, si bien en la contestación de la demanda alega que su propio acto no es acorde a derecho, no demuestra que hizo uso de su facultad de nulidad, en consecuencia, el acto administrativo es un acto válido y eficaz que cumple con los requisitos del Expediente 0168-2005-PC/TC.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no contiene una orden clara, concreta e incondicional de pago al demandante, por cuanto se limita a reconocer la deuda total de los devengados de acuerdo a los anexos, y dispone el inicio de los trámites administrativos para el cumplimiento de la Ley 29702 y el Decreto Supremo 180-2012-EF, con lo cual se concluye que la resolución materia de autos no cumple los requisitos del Expediente 0168-2005-PC/TC.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Con el documento de fecha cierta, obrante a fojas 10, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si la resolución cuya ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe reunir un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral 077-2013/GOB.REGPIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 23 de enero de 2013, mediante la cual se reconoció a favor del demandante el pago de la suma de S/ 40 150.32, por concepto de la deuda total devengada de la bonificación especial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04567-2014-PC/TC

PIURA

AURELIO ZURITA CÓRDOVA

dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, y los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por el periodo comprendido desde el 1 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2011, y por concepto de intereses legales al 31 de octubre de 2010, por la suma de S/ 14 466.44.

3. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si la resolución referida contiene un mandato vigente, cierto, claro, incondicional, no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es decir, que es de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, corresponde analizar si la resolución referida permite individualizar al demandante como beneficiario de un derecho incuestionable. Finalmente, corresponde verificar si la resolución invocada ha sido dictada de conformidad con los precedentes establecidos en la Sentencia 2616-2004-AC/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio respecto de los sujetos beneficiarios de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94.

Análisis de la controversia

4. En primer lugar, cabe precisar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita cumple los requisitos mínimos comunes para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, toda vez que, conforme a lo expuesto en el fundamento 2, dicho acto administrativo establece expresamente una obligación de hacer a favor del recurrente, por lo que resulta vigente e incuestionable.
5. En el fundamento 12 de la Sentencia 2616-2004-AC/TC se ha establecido lo siguiente:

[...] la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.º 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada.

6. Es más, dicha regla de exclusión ha quedado reafirmada en el fundamento 13 de la sentencia referida, en cuanto se señala lo siguiente:

[a] los servidores administrativos [...] que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N.ºs 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por no pertenecer a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04567-2014-PC/TC
PIURA
AURELIO ZURITA CÓRDOVA

escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94.

7. De los fundamentos transcritos puede deducirse que el precedente establece que a los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94.

Si servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentran en la escala 10, les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94.

8. En el presente caso, a fojas 6 se ha presentado copia fedateada de la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REG.PIURA-DRSPOEGDREH, de fecha 23 de enero de 2013, a través de la cual se precisa en el cuarto y sexto párrafo lo siguiente:

[...] a través del Oficio N° 357-2012-SERVIR/PE del 16 de Marzo del 2012, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, eleva el Informe Legal N° 259-2012-SERVIR/GG-OAJ del 15 de Marzo de 2012, emitiendo pronunciamiento, respecto a que si los servidores asistenciales del Sector Salud adscritos a las escalas 7, 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son beneficiarios de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, concluyendo en el rubro III. Conclusión: “[...] 3.2). El criterio de calificación de beneficiario de la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia 037-94, no depende de la función sino del nivel de escalafón, entre otros. Son beneficiarios del Decreto de Urgencia 037-94 los servidores comprendidos en las escalas 7, 8 y 9, entre otras, independientemente del sector o función que realicen [...]”

[...] la Dirección Regional de Salud Piura, mediante Resolución Directoral N° 147-2012/GOB.REG.DRSP-OEGDREH-, de fecha 26 de marzo de 2012, modifica la Resolución N° 077-2012/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, y reconoce la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia del 037-94, incluyendo los incrementos contenidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, respectivamente a partir del primero de Enero de 2012, a favor de los servidores activos y pensionistas de las escalas remunerativas 7, 8 y 9 de la Unidad Ejecutora 400-Piura.

9. De la Resolución Directoral 0637-2002/CTAR-PIURADRSP-OEA-OPER, de fecha 16 de octubre de 2002 (folio 5), se advierte que el recurrente ocupa el cargo de asistente de servicios de recursos naturales II, nivel SPD de la Dirección de Salud Ambiental.

10. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los considerandos precedentes de la resolución materia de cumplimiento, se acredita que el recurrente no se encuentra comprendido en la escala 10; consecuentemente, se encuentra entre los servidores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04567-2014-PC/TC

PIURA

AURELIO ZURITA CÓRDOVA

comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, y, por ello, procede que se le otorgue dicha bonificación con la deducción de los pagos a cuenta precisados en el Oficio 1571-2014/GOB.REG.PIURA.DRSP-OEGDREH, de fecha 3 de junio de 2014 (folio 68).

11. En tal sentido, se evidencia que el recurrente es beneficiario de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, toda vez que no se encuentra en la escala 10 ni en ninguna escala diferenciada, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita cumple con los requisitos mínimos establecidos por las sentencias emitidas en los Expedientes 0168-2005-PC/TC y 02616-2004-PC/TC, lo que resulta en un mandato ineludible y de obligatorio cumplimiento, y la demanda debe ser estimada.
12. Conforme al artículo 56 del CPC, corresponde que la demandada asuma el pago de costos procesales, los cuales serán liquidados en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, deben abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos al recurrente hasta la fecha en que se hagan efectivos.

13. Cabe precisar que, si bien la emplazada afirma que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no cumple con el requisito de no estar sujeto a condición, toda vez que su ejecución está condicionada a los fondos que el Ministerio de Economía y Finanzas traslade, también lo es que este Tribunal ha referido en reiterada jurisprudencia (Sentencias 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable, más aún teniendo en cuenta que, desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de 5 años sin que se haga efectiva la totalidad del pago reclamado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo y haberse comprobado la renuencia de la Dirección Regional de Salud de Piura en cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REG.PIURA-DRSPOEGDREH, de fecha 23 de enero de 2013.
2. Ordenar a la Dirección Regional de Salud de Piura que, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04567-2014-PC/TC
PIURA
AURELIO ZURITA CÓRDOVA

la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REGPIURA-DRSPOEGDREH, de fecha 23 de enero de 2013, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Eloy Espinosa Saldaña

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

mmmm

Miranda

[Large scribbled signature]

[Handwritten mark]

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL